



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
Distrito Judicial de Valledupar
Calle 14 Carrera 14 Palacio de Justicia. Piso 6.
j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023).

DEMANDA: DIVORCIO PARA CESAR LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO.

DEMANDANTE: CARLOS ARTURO TORRES CASTRO.

DEMANDADO: ERIKA JUDITH CEBALLO PÉREZ.

RADICACIÓN: 20001-31-10-003-2022-00450-00.

Estudiada la demanda de la referencia promovida mediante apoderada judicial por el señor CARLOS ARTURO TORRES CASTRO el despacho la INADMITE, por no reunir los requisitos de ley, concretamente los exigidos en el artículo 90-1-2 C. G. del P. en concordancia con el artículo 82-2-4-5-10 ibídem, Ley 2213 de 2022, así:

1. En el poder indica que la señora ERIKA JUDITH CEBALLO PÉREZ se encuentra domiciliada y residenciada en el Corregimiento de la Loma municipio del Paso, Cesar contradictorio al domicilio aportado en el acápite de notificaciones donde se indica que el domicilio de la demandada es la Manzana S casa 7 de la Urbanización OGB de esta ciudad.
2. En los hechos de la demanda no indica las circunstancias de tiempo, modo y lugar en el que se dio el grave e injustificado incumplimiento de los deberes como cónyuge y madre de la señora ERIKA JUDITH CEBALLO PÉREZ.
3. Debe aclarar al despacho, la razón por la que debe ordenársele a la Registraduría civil la anotación de la sentencia, lo anterior, porque el matrimonio fue inscrito ante la Notaria Primera de esta ciudad y el nacimiento del demandado fuere inscrito en la Notaria Única de Aguachica, Cesar.
4. No acredita haber remitido simultáneamente la demanda y sus anexos a la demandada, amén de aportar una constancia de envío, dicho documento no contiene un recibido. No puede perderse de vista que el envío de la demanda no es una actuación sin importancia, por cuanto es su

enteramiento al demandado, debiéndose completar la notificación con el envío del auto admisorio en su oportunidad; por lo tanto es necesario tener certeza que fue recibido en el sitio de destino, porque puede ocurrir una devolución y queda sin practicarse esa diligencia como lo establece la ley.

CONCEDER al demandante el término de cinco (5) días para subsanar las falencias señaladas, so pena, de rechazo de la demanda

TENER a la doctora ANAÍN ESTHER SAADE DAZA, quien no tiene sanciones disciplinarias vigentes, como apoderada judicial del señor CARLOS ARTURO TORRES CASTRO, en los términos del poder conferido.

ADVERTIR al apoderado judicial reconocido en este proveído al igual que a los demás profesionales del derecho que intervengan a posteriori en este asunto, sobre la obligación que poseen conforme a lo prescrito en el artículo 78-14 C. G. del P., en concordancia con el artículo 3 Ley 2213 de 2022, so pena, de rechazo de la demanda.

Notifíquese y cúmplase.

SIRD

ANA MILENA SAAVEDRA MARTÍNEZ

Juez

Firmado Por:

Ana Milena Saavedra Martínez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a84d44df3a0ab2caf93923164822d3728be09d113aeecff1e32506caa4680f4d**

Documento generado en 16/01/2023 03:19:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>